



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo sobre:

La admisión a trámite de solicitud de revisión de oficio formulada por D. Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie en nombre y representación de los interesados relacionados en el anexo al presente informe.

(R-OF/04/18)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Solicitud de Revisión de Oficio Interesado.
3. Informe sobre la suspensión de revisión de oficio del Servicio de Personal Docente
DG. PE y RR.HH.
4. Informe del Servicio Jurídico.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

PRIMERO.- Con fecha 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el **que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.** Dicho acuerdo recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) Suspender el **apartado sexto, “derechos retributivos”**, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. El citado apartado disponía que **todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.**

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año.** Asimismo, disponía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Dicho acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y



extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *“la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”*

SEGUNDO.- Unos años más tarde, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.



No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:

*“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan **obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días** en el curso escolar 2015-2016 , percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.*

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:

- Por un lado limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla, frente a la redacción anterior que, al no especificar nada, se entendía que comprendía tanto las vacantes de plantilla como de sustitución.
- En segundo lugar incrementaba el número de días que es preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro de tal forma que pasaban de 165 días (cinco meses y medio) a 255 días (ocho meses y medio).

TERCERO.- Las Leyes 1/2017, de 9 de enero y 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018 disponían que **quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018** percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.

CUARTO.- Con fecha 11 de junio de 2018 **el Tribunal Supremo dicta la Sentencia 966/2018** en el recurso de casación nº 3765/2015, interpuesto por la



Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia. Dicha sentencia, cuyo tenor literal se reproduce a continuación declaraba: ***“la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»”***

QUINTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:



- “1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.*
- 2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.*
- 3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.*
- 4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.*
- 5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.*
- 6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.*
- 7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”*

SEXTO.- Con fecha 27 de agosto de 2018 D. PEDRO FERNANDO ALFONSO PÉREZ y D. JOSÉ AUGUSTO HERNÁNDEZ FOULQUIE, en nombre y representación de las personas que se relacionan en el anexo al presente documento presentan escrito formulando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, solicitando *“la suspensión de los posibles ceses que se lleven a efecto con*



fecha 30 de junio de 2018, como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito”.

SÉPTIMO.- En fecha 12 de marzo de 2014 se emite informe por la Dirección General de Recursos Humanos y Calidad Educativa en relación al expediente de referencia y propone desestimar la solicitud de suspensión por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas denominado “*Revisión de disposiciones y actos nulos*” dispone en su apartado primero: “*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1*”.

SEGUNDO.- Los actos cuya revisión se solicita han **sido dictados por delegación** del consejero por el responsable de la Dirección General competente en materia de personal, ya que las sucesivas órdenes de delegación de competencias dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de educación delegaban, entre otras, la relativa a la “*selección, nombramiento, contratación en su caso y cese del personal interino y laboral temporal*” en el citado órgano directivo (orden de 30 de octubre de 2008 –artículo tercero A-; orden de 3 de febrero de 2016 –artículo tercero.1.h- y orden de 15 de febrero de 2018 –artículo tercero.1.i-). Conforme al artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

Sector Público, el acto recurrido se entiende emitido por el Órgano delegante, es decir, el consejero.

Por esta razón, compete al **Consejo de Gobierno** resolver el procedimiento de revisión de oficio por tratarse de actos del titular de la Consejería, de acuerdo con el **artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004**, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el **artículo 22.27 de la Ley 6/2004**, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establecen que corresponde a ese Órgano revisar de oficio las disposiciones y actos de los Consejeros.

TERCERO.- En cuanto a la suspensión solicitada por los interesados hay que tener en cuenta lo establecido en el **artículo 108** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que establece: *“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”*.

Como hemos señalado con anterioridad, como el Consejo de Gobierno es el competente para revisar de oficio los actos cuestionados, asimismo, lo es para decidir sobre su suspensión, en aplicación de lo establecido en este artículo.

En relación con dicha cuestión debe traerse a colación la imposibilidad de suspender un acto administrativo ya ejecutado, ya que los actos cuestionados son los ceses y nombramientos como funcionarios interinos de los interesados desde 30 de junio de 2012 a junio de 2018, por lo que resulta evidente que los efectos de los mismos ya se han producido y agotado al tiempo de que pueda decretarse su suspensión, por lo que de decretarse la misma sería un acto de contenido imposible.

Recordar en relación con esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de Julio de 1996 que decía : “Es



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

clara y reiterada la doctrina de esta Sala en orden a la imposibilidad de aplicar la medida de suspensión respecto a los actos ya ejecutados, como acertadamente establece la Sala de instancia, ya que la esencia de la medida cautelar de suspensión de la ejecución pugna con la ya ejecución del acto a que se refiere, al carecer de sentido suspender algo que está ejecutado, principio latente en el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional que permite suspender los actos administrativos pero no retrotraer a su anterior estado aquellos que ya han sido ejecutados, así autos de 23 de Enero de 1995, 14 de Diciembre de 1994 y 9 de Marzo de 1993.”

De conformidad con el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, presentada por D. PEDRO FERNANDO ALFONSO PÉREZ y D. JOSÉ AUGUSTO HERNÁNDEZ FOULQUIE en nombre y representación de los interesados relacionados en el Anexo.

SEGUNDO.- Inadmitir la suspensión de la ejecución de los actos cuya revisión se solicita por tratarse de actos cuya ejecución ya se ha agotado.

TERCERO.- Nombrar instructora del procedimiento de revisión de oficio a D.^a Paula Molina Marínez-Lozano, en su calidad de Técnica Consultora de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, que podrá ser recusada según lo dispuesto en los



artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO.- Notificar a D. PEDRO FERNANDO ALFONSO PÉREZ y a D. JOSÉ AUGUSTO FOULQUIE, en nombre y representación de los interesados relacionados en su solicitud de revisión de oficio, la admisión a trámite de la solicitud presentada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- En cuanto a los posibles recursos contra el presente Acuerdo:

1º) Al constituir un acto de trámite, no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º) No obstante lo anterior, contra la inadmisión de la suspensión, que agota la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición ante el órgano que la dictó conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, de acuerdo con los artículos 8.2.a) y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Fdo. Adela Martínez-Cachá Martínez

(documento firmado electrónicamente al margen)



ANEXO: Interesados que formulan solicitud de revisión de oficio

NOMBRE Y APELLIDOS	
1	D. Amador Blas Redondo
2	D ^a . María Isabel Peña López
3	D ^a . Adelina Conesa Padilla
4	D ^a . Adoración Luna Campuzano
5	D ^a . Adoración Reyes Giménez González
6	D ^a . Ana Andújar Ruiz
7	D ^a . Ana Belén Medina Quintana
8	D ^a . Ana Ortiz Benito
9	D ^a . Ana Teresa Valero Abril
10	D ^a . Ángela Victoria López Pascual del Riquelme
11	D ^a . Antonia Segado Bastida
12	D. Antonio Aguilera Romero
13	D. Antonio José Camacho Martínez
14	D. Antonio Manuel Hernández Sánchez
15	D. Basilio López Gómez
16	D. Blas Fernández Pelegrín
17	D ^a . Carmen Chapapria García
18	D ^a . Carmen Domingo San Juan
19	D ^a . Carmen María Sánchez Barnés
20	D ^a . Concepción Noguera Gil
21	D ^a . Elena Hernández Gómez
22	D ^a . Elena Medrano Valiente
23	D ^a . Elisabeth Gómez Cervera
24	D ^a . Emilia López Mármol
25	D ^a . Ester Sáez Blázquez
26	D ^a . Esther García Pedreño



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

27	D. Francisco Javier López Mota
28	D ^a . Francisca García Martínez
29	D. Francisco Javier Talavera Villa
30	D. Francisco Jiménez Carmona
31	D. Francisco José Pérez Macia
32	D. Francisco Martínez Sánchez
33	D. Ginés José Aznar Asensio
34	D. Ginés María Guillamón Candel
35	D ^a . Ingrid Díaz Benzal
36	D ^a . Inmaculada Concepción Sánchez López
37	D ^a . Isabel García Ramos
38	D ^a . Isabel María Pérez Carrión
39	D ^a . Isabel María Martínez Zamora
40	D. Ismael Palomares González
41	D. José Fermín Miralles Espinosa
42	D ^a . Jacinta Hernández Abellán
43	D. Javier Gordo González
44	D. Joaquín Baño Frutos
45	D. José Antonio Martín Gómez
46	D. José Francisco García Fuentes
47	D. José María Esteban Arredondo
48	D. José Martín Palao Santa
49	D. José Miguel Bueno Iglesias
50	D ^a . Josefa María Iniesta Aulló
51	D ^a . Josefa Sánchez Ortega
52	D ^a . Josefa Valero Moreno
53	D. Juan Pedro Fernández Fernández
54	D. Juan Ricardo Arcos Sánchez
55	D ^a . Juana Guirao Sánchez
56	D ^a . Juana María Navarro Ruiz
57	D ^a . Juana Vera Díaz



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

58	D ^a . Laura González Moreno
59	D ^a . Laura Rodríguez Prados
60	D ^a . María Asunción Cerón Abellán
61	D ^a . María Belén Fernández Carvajal
62	D ^a . María Belén Martínez Cegarra
63	D ^a . María Carmen Pérez Rufi
64	D ^a . María Cruz García Llorente
65	D ^a . María del Rocío Campos Torres
66	D ^a . María Dolores García Florenciano
67	D ^a . María Encarnación Cano Torregrosa
68	D ^a . María José Fernández Rodríguez
69	D ^a . María José García Sánchez
70	D ^a . María José Hernández Hernández
71	D ^a . María José Sánchez Ortiz
72	D ^a . María Luz Yáñez Cuenca
73	D ^a . María Teresa Bonilla Rodríguez
74	D ^a . María Teresa Garro Cascales
75	D ^a . María Victoria Fernández Negrín
76	D ^a . María del Mar García del Castillo Rodríguez
77	D ^a . María Cristina Muñoz Muñoz
78	D ^a . María Isabel Mayordomo García
79	D ^a . Marina José Ruiz Alguacil
80	D. Mauro Navea Delgado
81	D. Miguel Ángel Ferrer Reales
82	D ^a . Monserrat Hernández Ibáñez
83	D ^a . Natalia Barquero Almagro
84	D ^a . Nieves Navarro Colomar
85	D ^a . Noelia Muñoz Peñalver
86	D. Pablo Atienzar Lara
87	D. Pablo Salazar Ortuño
88	D. Pascual Banegas Gil



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

89	D. Patrocinio Adsuar Simón
90	D. Pedro-Antonio Huéscar Manuel
91	D. Pedro Bartolomé Hernández Lorente
92	D ^a . Pilar María Méndez Fernández
93	D ^a . Purificación José Olaya
94	D. Raúl Cazorla Moreno
95	D. Ricardo Ruiz Muñoz
96	D. Roque Manuel Segado Cano
97	D. Salvador Vázquez Alconchel
98	D. Santiago Hernández Ibáñez
99	D ^a . Silvia Pérez Muñoz
100	D ^a . Sofía Verástegui Albuquerque
101	D ^a . Susana Saura Sánchez
102	D ^a . Tania Granero Castaño
103	D. Víctor Manuel Martínez Carrilero
104	D. Wifredo Polaino Romero

25/09/2018 13:44:30

Firmante: MARTINEZ-CACHA, MARTINEZ, ADELA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

2015



Asunto: Solicitud aplicación efectos STS n.966/2018 de 11 de junio de 2018

Otrosies: impugnación Acuerdo

**AL SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Avda. de la Fama, nº.15, 30003 (Murcia)

Tif. 968362000

D.PEDRO FERNANDO ALFONSO PEREZ, con DNI [redacted] con domicilio a efecto de notificaciones en [redacted] y D. JOSE AUGUSTO HERNADEZ FOULQUIE, con domicilio en [redacted] en nombre y representación, con carácter solidario, de **D. AMADOR BLAS REDONDO** provisto de NIF [redacted], con domicilio en [redacted], y otros 103 más representados comparecientes que figuran mediante "Cuarto Otrosi"; representación que acredito mediante la aportación de escrituras notariales de apoderamiento ANEXAS COMO BLOQ. DOC N.4, ante usted comparezco y como mejor proceda en Derecho

REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
ENTRADA
Nº. 201800428171
27/06/2018 09:00:20

EXPONGO:

Que por mor del presente, y al amparo de los arts. 106 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del PACAP, venimos a formular REVISIÓN DE OFICIO de los siguientes actos administrativos dictados el ente administrativo del cual ostenta usted el cargo de Consejero y que usted ejerce actualmente. En concreto, se promueve revisión, respecto del compareciente y los afiliados a SIDEMUR contenidos en el listado adjunto de:

- i- El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2012.
- ii-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2012-2013.
- iii-El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2013.

- iv-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2013-2014.
- v-El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2014.
- vi-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2014-2015.
- vii-El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2015.
- viii-El nombramiento como funcionario interino para el curso 2015-2016.
- ix.- El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2016
- x.- El nombramiento como funcionario interino para el curso 2016-2017.
- xi.- El cese como funcionario interino con fecha de efectos 30 de junio de 2017
- xii.- El nombramiento como funcionario interino para el curso 2017-2018

De conformidad con el art. 28.2 de la Ley 39/2015 PACAP, solicitamos se incorporen de oficios a esta solicitud los documentos arriba relacionados, al constar en los archivos de esa administración, y que se enumeren como **Documentos 1 al 12**.

Todo ello con base en los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHOS

PRIMERO. Pese a haber prestado servicios durante cada uno de los anteriores cursos como funcionario interino docente, fui cesado con fecha 30 de junio de cada año hasta el 2015, y en su caso, para los años 2016 al 2018. Como puede observar examinando mi expediente, los meses trabajados durante cada año son perfectamente equiparables a los de un funcionario de carrera y, en cualquier caso, exceden los 5.5 meses que exigía el "Acuerdo de interinos" que fue ilícitamente derogado por el *Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad.*

SEGUNDO. Como usted sabe, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 ha sido declarado nulo de pleno Derecho por el Tribunal Supremo, mediante sentencia n.º 966/2018 calendada el 11 de junio de 2018, debido a la vulneración de derechos fundamentales en que incurría. Ello implica, como efecto jurídico directo, la vigencia del “Acuerdo de interinos” (Acuerdo de 30 de abril de 2004) que exigía esos 5.5 meses de trabajo para poder ver prorrogado el nombramiento julio y agosto.

Al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto al “Acuerdo de interinos”, es obvio que su efectividad retorna y se extiende durante todos los años en que permaneció derogado. La vigencia del “Acuerdo de interinos” (entre otros motivos, pues también posee un peso capital la mera aplicación del art. 14 CE) debe implicar que, durante todos esos años, se declaren nulos los ceses habidos en las relaciones laborales del compareciente y representados, con las consecuencias jurídicas de ver prorrogado mi nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año y, por tanto, obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a los citados meses y otros particulares que se enunciarán en este escrito.

Ahora bien, entiendo que dicha nulidad también debe extenderse a la cláusula de mis nombramientos que limitaba su duración al 30 de junio de cada año. Así, entiendo que todos los actos administrativos impugnados comparten el mismo vicio: los nombramientos están viciados por prever su extensión solamente hasta el 30 de junio de cada año (en lugar de hasta el 31 de agosto), y los ceses por efectuarse en tal fecha.

Sea como fuere, y tanto si finalmente se interpreta por esta Administración que el vicio se extiende al nombramiento originario o se ciñe sólo al cese, la nulidad de éste último es palmaria.

TERCERO. Una consecuencia singularmente relevante derivada de la anterior declaración de nulidad, es la retribución de cada uno de los meses de julio y agosto de los años en litigio, y cuyas cantidades le constan a esta administración, por invocación del art. 28,2 de la ley 39/2015.

CUARTO. La vía de la revisión de oficio es la procesalmente correcta para plantear mi pretensión, pues mis ceses son nulos de pleno Derecho ex art. 47.1 a) y g) Ley 39/2015 conforme a los siguientes.

QUINTO- En lo concerniente a los periodos 2015-2018, la formulación del presente recurso de revisión trae causa en análogos argumentos a los vertidos por la ratio decidendi de la sentencia 966/2018 del T/S. Esto es, quebranto del art. 14 C.E., 10.3 y 10.5 del EBEP y cláusula 4 del acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada del Anexo a la Directiva 1999/70/CE.

Y ello porque tras la anulación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CARM de 24 de febrero de 2012, los periodos 2015 hasta el momento actual, vienen amparados en un nuevo Acuerdo del citado órgano, por el que se varía "in peius", y sin ninguna fundamentación, el Acuerdo de Interinos del año 2004, pasándose de forma veleidosa e inmotivada a efectuarse una distinción, por la que en identidad objetiva y subjetiva laboral, sin embargo se requiere, a partir del periodo 2015-2016, el haber superado los 7.5 meses de trabajo efectivo para la Consejería de Educación.

En suma, la norma que anteriormente, para casos idénticos, tenía previsto la extensión de los contratos para los meses de julio-agosto para todo aquel que hubiera superado los 5,5 meses, ahora se exige, de forma inopinada, los 7,5 meses.

Por ende, y basándonos en los principios de no discriminación, interdicción de la arbitrariedad de los poderes, así como en los preceptos anunciados, solicitamos la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de Interinos vigente para los periodos 2015-2018, de tal guisa que se apliquen los criterios del Acuerdo de Interinos publicado en el año 2004.

Y como consecuencia jurídica directa de lo anterior, en su caso, se dejen sin efectos los ceses que hayan afectado al personal interino docente no universitario que, teniendo más de 5,5 meses de trabajo efectivo, fueron aplicados de forma ilícita. Y de forma concreta, se solicita para los aquí comparecientes.

Y según los datos obrantes en la Administración, se apliquen los mismos efectos de reclamación que los derivados de la St 966/2018, esto es:

- i) Se abonen los periodos objeto de cese ilícito 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018.
- ii) Se actualice y contemple la antigüedad y servicios efectuados.
- iii) Se otorgue el alta en Seguridad Social de dichos periodos.
- iv) Se abonen los intereses legales que deriven de los importes no percibidos.
- v) Se abone como daño moral por dichos periodos la cantidad de 1.500 euros por cada periodo anual de extinción ilícita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE.

El argumento es llano: cada uno de los años cuyo cese se impugna, el compareciente y afiliados representados, han realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que nos coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar, como él, del nombramiento en los meses de julio y agosto.

La ilícita discriminación que conlleva no reconocer tal derecho, choca frontalmente contra el art. 14 CE, tal y como el TS ha razonado en su parte constitutiva de la sentencia. Ello sin perjuicio de que, además, me hallo amparado por el “Acuerdo de Interinos” ilícitamente derogado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno que el TS ha declarado nulo de pleno Derecho.

SEGUNDO. Vulneración del derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

Como he dicho, las normas anteriormente esgrimidas nos otorgan derecho a ver prorrogado los nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año. Pero el no reconocimiento de este derecho implica, además, un gravísimo atentado contra nuestro derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En efecto, forma parte del núcleo esencial del derecho consagrado en el art. 23.2 CE, el poder concurrir a los procesos selectivos con todos los méritos que en Derecho procedan. Privar a un candidato del derecho a esgrimir un mérito que debía obtener, le coloca en una situación de desigualdad respecto a los otros candidatos que sí pueden emplear la totalidad de méritos que legítimamente generaron.

Pues bien, los ceses ahora impugnados nos impiden esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y agosto de todos estos años. Ello nos coloca en una indudable posición de ilícita desigualdad respecto de los candidatos que sí van a poder alegar la totalidad de méritos que han generado conforme a Derecho.

Cabe resaltar que, precisamente ahora, esta Consejería ha convocado un concurso-oposición (para 2018) para cubrir plazas docentes al que me veo forzado a concurrir en una posición de desventaja incompatible con mi derecho fundamental.

En consecuencia, la violación de este segundo derecho fundamental que se deriva de mis ceses es palmaria y (lo que es aun más grave) se mantendrá en el tiempo indefinidamente hasta que la autoridad a la que me dirijo los deje sin efecto.

TERCERO. Vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 CE.

Es reiterada la jurisprudencia que considera causa de nulidad de pleno Derecho el choque entre el acto administrativo dictado y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, imbricándose tal causa de nulidad en el art. 47.1 g) Ley 39/2015.

Pues bien, los actos administrativos cuya revisión de oficio insto, son incompatibles con (entre otras normas) el “Acuerdo de Interinos” que fue anulado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno declarado nulo por el TS. Habiendo recobrado su plena vigencia dicho “Acuerdo de Interinos” para el periodo que reclamamos, es obvio que los actos administrativos que impugno contradicen la exigencia de prórroga de nombramiento para quien haya trabajado 5.5 meses que consagra.

De este modo, la violación del principio de jerarquía normativa en que incurren provoca su nulidad de pleno Derecho.

CUARTO.- Nulidad de los ceses efectuados en periodos 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018. Esgrimimos el quebranto de los arts. 14 C.E., 10.3 y 10.5 del EBEP y cláusula 4 del acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada del Anexo a la Directiva 1999/70/CE.

En este sentido, sin alteración alguna de los requisitos funcionales, objetivos o subjetivos, se efectúa de forma inopinada y veleidosa una modificación "in peius" de los requisitos de tiempo trabajado para los funcionarios interinos docentes no universitarios previstos en el Acuerdo de Interinos para el año 2004. Estableciéndose situaciones de discriminación de unos funcionarios con otros sin que exista un criterio objetivo o funcional.

QUINTO.- Abono de intereses moratorios. Previene el art. 1,100 del Código Civil *--aplicable sustantivamente y de forma subsidiaria a todo el ordenamiento jurídico--* el abono de intereses moratorios por incumplimiento del abono de cantidades, derivadas de naturaleza contractual (cual es el presente caso), y preceptúa que conllevará el abono del interés moratorio, que para este caso es el legal.

Para el cálculo del mismo, se habrá de tener en cuenta como periodo "ex tunc" la fecha del devengo del salario, y como periodo "ex nunc", la fecha del efectivo abono.

SEXTO.- Daños morales: El art. 1,101 del C. Civil establece que la indemnización de daños y perjuicios viene establecida como un derecho derivado del incumplimiento

contractual. Para el presente caso, es llano que el incumplimiento ya viene declarado por la St 966/2018 del TS, para los periodos 2012-2015. Para los períodos 2015-2018, por análogos argumentos a la citada sentencia, se solicita la nulidad de los actos administrativos citados “ut supra”, y por ende, el incumplimiento de abono de los respectivos periodos “vacacionales”.

Y no puede ser menos cierto, que tras cada cese ilícito existe una enorme casuística de aflicción emocional. Sírvanos citar casos concretos a los meros efectos ilustrativos y no limitativos:

.- Interinos docentes que, por comparación con otros provenientes de otras Comunidades Autónomas que no tenían cercenada esa antigüedad, quedaron relegados en la bolsa de trabajo y les fueron adjudicados puestos más retrasados y que estaban distantes de su domicilio.

.- Interinos docentes que quedaron excluidos de llamamientos y sin trabajo como consecuencia de no tener dicha antigüedad.

.- Aspirantes en pasados proceso de oposición que quedaron sin plaza con motivo de computar esta antigüedad (en este escrito una persona se encuentra en este caso).

.- El propio quebranto económico y su aparejado sufrimiento y aflicción emocional.

Por ello, el daño moral, que no tiene baremo o norma objetiva, lo ciframos en 1.000 euros por cada período anual no abonado.

Según lo expuesto,

A.V.I. SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se tenga por planteada **SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO** de los actos administrativos ya referidos en el cuerpo de este escrito y que damos aquí por reproducidos y, tras los trámites

legalmente procedentes, se estime y se declare

- 1) La nulidad de pleno Derecho de los ceses y la nulidad de pleno Derecho de la cláusula de los nombramientos, del compareciente y los afiliados representados, que ciñe su duración al 30 de junio, todo ello por vulnerar mis derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE.
- 2) Se prorroguen todos los nombramientos hasta el 31 de agosto de cada año reclamado.
- 3) Se nos reconozcan los méritos de experiencia docente derivados de tal declaración, abonándoseme igualmente las retribuciones dejadas de percibir, cuyo quantum consta por mor del art. 28,2 de la ley 39/2015 a esa administración.
- 4) Se me reconozcan y abonen los trienios y sexenios que, una vez computados los méritos reseñados en el apartado anterior, haya devengado.
- 5) Se reconozca el Daño moral con una cuantificación de 1.000 euros por periodo anual afectado y cada funcionario compareciente.
- 6) Se reconozca el interés de demora con cálculos "ex nunc" y "ex tunc", desde el devengo de dicha cuantía con retroacción al año concreto y hasta el abono efectivo.

PRIMER OTROSI DIGO: Que desde escrito invocamos la aplicación de los anteriores argumentos a los posibles ceses que se lleven a efecto con fecha 30 de junio de 2018, solicitando, ex art. 56 de la ley 39/2015, la suspensión de los mismos como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito.

SEGUNDO OTROSI DIGO: En relación con la ACUERDO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACION de fecha 6 de julio para el abono de lo previsto en la Sentencia del T/S 966/2018, esta parte, en virtud del principio de economía procesal, formula de forma acumulada, la impugnación del mismo por ser contrario a Derecho y de conformidad con el siguiente argumento:

El citado Acuerdo supone un discrecionalidad no permitida a la administración actuante, ya que supone irrogarse la facultad unilateral de ejecución de una sentencia judicial en sus términos, aspecto éste que sólo le está permitido al poder judicial. Asimismo, ninguno de los comparecientes se encuentra afiliado a los Sindicatos intervinientes en dicho Acuerdo, por lo que de ninguna manera se le pueden extender sus efectos.

Por ende, los comparecientes se oponen de forma expresa a la eficacia del citado Acuerdo, debiéndose estar a la norma rituaria general sobre eficacia de las sentencias judiciales.

TERCER OTROSI DIGO: Que del listado de comparecientes, D. MAURO NAVEA DELGADO, manifiesta su voluntad de no reclamar los daños morales expuestos en el cuerpo de este escrito.

CUARTO OTROSI DIGO: Que la relación de comparecientes en el presente documento se hace mediante otrosi debido a su extensión y para mejor clarificación

Manuel Hernández Sánchez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 1023 15. Don Basilio López Gómez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta . 16. Don Blas Fernández Pelegrín, mayor de edad, provista/o de NIF nº : [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 1023 17. Dña Carmen Chapapria García, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 18. Dña Carmen Domingo San Juan, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] * y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 19. Dña Carmen María Sanchez Barnes, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 825 20. Dña Concepción Noguera Gil, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta . 21. Dña Elena Hernandez Gómez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 825 22. Dña Elena Medrano Valiente, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 23. Dña Elisabeth Gómez Cervera, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 24. Dña Emilia López Marmol, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 25. Dña Ester Saez Blazquez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 26. Dña Esther García Pedreño, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 825 27. Don Francisco Javier López Mota, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 816 28. Dña Francisca García Martínez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 29. Don Francisco Javier Talavera Villa, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 30. Don Francisco Jiménez Carmona, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 31. Don Francisco José Pérez Macia, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED]

[redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 1189 32. Don Francisco Martínez Sánchez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 1189 33. Don Ginés José Aznar Asensio, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 34. Don Ginés María Guillamón Candel, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 825 35. Dña Ingrid Díaz Benzal, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 36. Imaculada Concepción Sánchez López, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/Ramón [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 825 37. Dña Isabel García Ramos, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 38. Dña Isabel María Pérez Carrión, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 776 39. Dña Isabel María Martínez Zamora, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 40. Dña Ismael Palomares González, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 41. Don José Fermín Miralles Espinosa, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 825 42. Dña Jacinta Hernández Abellan, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 825 43. Don Javier Gordo González, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 44. Don Joaquín Baño Frutos, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] [redacted] con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 1189 45. Don José Antonio Martín Gómez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 46. Don José Francisco García

Fuentes, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 47. Don José María Esteban Arredondo, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 816 48. Don José Martín Palao Santa, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 825 49. Don José Miguel Bueno Iglesias, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 50. Dña Josefa María Iniesta Aulló, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 51. Dña Josefa Sánchez Ortega, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta . 52. Dña Josefa Valero Moreno, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 1023 53. Don Juan Pedro Fernández Fernández, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] 17, [REDACTED], según poder que se adjunta nº 1023 54. Don Juan Ricardo Arcos Sánchez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 825 55. Dña Juana Guirao Sánchez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº (fecha: 04-07-18, falta nº poder en documento) 56. Dña Juana María Navarro Ruiz, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 57. Dña Juana Vera Díaz, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 58. Dña Laura González Moreno, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 558 59. Dña Laura Rodríguez Prados, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 592 60. Dña María Asunción Cerón Abellán, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 1023 61. Dña María Belén Fernández Carvajal, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED]

[redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 419 62. Dña María Belén Martínez Cegarra, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], [redacted], según poder que se adjunta nº 1189 63. Dña María Carmen Pérez Rufi, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 64. Dña María Cruz García Llorente, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta 65. Dña María del Rocío Campos Torres, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 724 66. Dña María Dolores García Florenciano, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 67. Dña María Encarnación Cano Torregrosa, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted]; [redacted] según poder que se adjunta nº 825 68. Dña María José Fernandez Rodriguez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1189 69. Dña María José García Sánchez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 70. Dña María José Hernández Hernández, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 71. Dña María José Sánchez Ortiz, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 72. Dña María Luz Yañez Cuenca, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 698 73. Dña María Teresa Bonilla Rodríguez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 74. Dña María Teresa Garro Cascales, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1016 75. Dña María Victoria Fernández Negrin, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 76. Dña María del Mar García del Castillo Rodríguez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con

domicilio en [redacted] según poder que se adjunta nº 1023 77. Dña María Cristina Muñoz Muñoz, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 78. Dña María Isabel Mayordomo García, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1189 79. Dña Marina José Ruiz Alguacil, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 80. Don Mauro Navea Delgado, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 81. Don Miguel Angel Ferrer Reales, mayor de edad, provista/o de NIF [redacted] y con domicilio en [redacted] según poder que se adjunta nº 1023 82. Dña Monserrat Hernández Ibáñez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 83. Dña Natalia Barquero Almagro, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 84. Dña Nieves Navarro Colomar, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 85. Dña Noelia Muñoz Peñalver, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted] según poder que se adjunta nº 630 86. Don Pablo Atienzar Lara, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/ [redacted], según poder que se adjunta nº 1281 87. Don Pablo Salazar Ortuño, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta (88). Don Pascual Banegas Gil, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta (89). Don Patrocinio Adsuar Simón, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 90. D. Pedro-Antonio Huescar Manuel, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], según poder que se adjunta nº 1023 (91). Don Pedro Bartolomé Hernández Lorente, mayor de edad, provista/o de NIF nº [redacted] y con domicilio en [redacted], [redacted]) según poder que se adjunta nº 825 (92). Dña Pilar María Méndez

Fernández, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/ [REDACTED], según poder que se adjunta nº 956

93. Dña Purificación José Olaya, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 94 Don Raúl Cazorla Moreno, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 95. Don Ricardo Ruiz Muñoz, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 825 96. Don Roque Manuel Segado Cano, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. 97. Don Salvador Vázquez Alconchel, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta. Don Santiago Hernández Ibáñez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 1023 99. Dña Silvia Perez Muñoz, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 1253

100. Dña Sofia Verastegui Alburquerque, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta 101. Dña Susana Saura Sánchez, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED], según poder que se adjunta nº 1189 102. Dña Tania Granero Castaño, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 589 103. Don Víctor Manuel Martínez Carrilero, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en C/, según poder que se adjunta . 104. Don Wifredo Polaino Romero, mayor de edad, provista/o de NIF nº [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED] según poder que se adjunta nº 816

Fdo. Pedro F. Alfonso Pérez.



Vista la revisión de oficio presentada por D. Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie en nombre y representación de D. Amador Blas Redondo y otros 103 más, funcionarios interinos, en el que solicita **SUSPENSIÓN DE LOS POSIBLES CESES QUE SE LLEVEN A EFECTOS CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2018**, se emite informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de personal docente en la Administración pública de la Región de Murcia, decía:

“1 Suspender el apartado sexto "derechos retributivos ", del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009.

2 La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.”

SEGUNDO.- Por Ley 12 /2016, 12 de julio se modificó la Ley de presupuestos de la Región de Murcia de 1/2016, 5 de febrero cuyo artículo 28.2 quedó con la siguiente redacción “ *En el caso de personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se sumaran los sexenios correspondientes por formación, y quienes hayan ocupado una vacante de plantilla igual o superior a 255 días en el curso escolar 2015-2016, percibirán íntegro los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.* Por tanto, la Consejería de Educación Juventud y Deportes ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de presupuestos.

TERCERO.- Por sentencia 966/2018 de la sección cuarta de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, recurso de casación/ 3765/2015, tras la estimación del recurso de casación declara la nulidad de pleno derecho de lo



dispuesto en los números 1 y 2 del apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de personal docente en la Administración pública de la Región de Murcia.

CUARTO.- En fecha 6 de julio de 2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación: ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF, han adoptado un Acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en la precitada sentencia.

QUINTO.- Con fecha 27 de agosto de 2018, D. Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie en nombre y representación de D. Amador Blas Redondo y otros 103 más, presentaron escrito formulando revisión de oficio, solicitando, en base al artículo 47.1 a) y g) la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 12/13 hasta el curso 17/18, SOLICITANDO *“la suspensión de los posibles ceses que se lleven a efecto con fecha 30 de junio de 2018, como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los anteriores antecedentes son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

SEGUNDO.- Se solicita la suspensión de ello en base al artículo 108 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, alegando como justificación *“los perjuicios de difícil reparación”*.

TERCERO.- Desde el punto de vista del procedimiento administrativo la suspensión de la ejecución del acto constituye una excepción a la regla general de ejecución inmediata del mismo, pues ni la interposición de un recurso administrativo, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, suspende la ejecución del acto impugnado (art. 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) ni la interposición del recurso contencioso-administrativo impide a la Administración ejecutar el acto salvo que el Tribunal acordare a instancia del actor la suspensión.



El principio de la ejecutividad del acto administrativo tiene su fundamento en la presunción de la legalidad que ampara a todo acto administrativo, así como en la necesidad de dotar de continuidad, regularidad y eficacia a la actuación administrativa (Auto del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1988 [RJ 1988\2673]) entre otras.

Como expresa la jurisprudencia, el principio de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución) y el de presunción de legalidad de los actos administrativos (artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) se traducen en la regla general de la ejecutividad inmediata de los mismos (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998 [RJ 1998\5761]), lo que lleva a la conclusión de considerar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo como una medida excepcional frente a la presunción de validez y eficacia inmediata de éste (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1996 [RJ 1996\5464]).

CUARTO.- El artículo 117 de la Ley de 39/2015 de 1 de octubre, dispone que:

“...el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”*

QUINTO.- La suspensión de la ejecución del acto administrativo podría otorgarse cuando la ejecución hubiere de producir perjuicios de reparación imposible o difícil, circunstancia ésta que ha de ser alegada y suficientemente acreditada por el que insta la suspensión (Sentencia del Tribunal Supremo 20 de julio de 1998). No basta con efectuar una alegación genérica, es preciso concretar y detallar las circunstancias que pueden producir el hipotético daño tanto al particular como a la Administración.

SEXTO.- Por otro lado, la suspensión de la ejecución del acto administrativo podría otorgarse cuando se aprecie, de forma clara y ostensible, la posibilidad de concurrencia de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Sin embargo la suspensión nunca será la consecuencia automática de la mera alegación de una causa de nulidad de pleno derecho y, por el contrario, sólo operará dicha suspensión cuando la alegación de nulidad venga respaldada por evidentes



indicios de verosimilitud, pues de otro modo bastaría con que cualquier reclamante alegase un vicio determinante de nulidad absoluta para que quedasen vacías de contenido las normas que regulan el instituto de la suspensión.

Las alegaciones que se contienen en el escrito del reclamante no evidencian que se haya incurrido en una nulidad absoluta, evidente y notoria.

SÉPTIMO.- Con independencia de lo expuesto, que constituye motivo más que suficiente para desestimar la solicitud de suspensión, y entrando en la valoración tanto de los intereses públicos como de los perjuicios que de la ejecución puedan derivarse para dichos funcionarios interinos, entendemos en el presente caso la suspensión del acto impugnado supondría un gravamen para los intereses generales.

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos que se citan y demás concordantes, se propone la **desestimación** de la solicitud de suspensión formulada por D. Pedro Fernando Alfonso Pérez y D. José Augusto Hernández Foulquie en nombre y representación de D. Amador Blas Redondo y otros 103 más, por las razones expuestas en los fundamentos de derecho precedentes.

EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE

José Antonio Martínez Asís

Vº Bº

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
RECURSOS HUMANOS
Juana Mulero Cánovas



INFORME JURÍDICO SOBRE ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO FORMULADA POR D. PEDRO FERNANDO ALFONSO PÉREZ Y D. JOSÉ AUGUSTO HERNÁNDEZ FOULQUIE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESADOS RELACIONADOS EN EL ANEXO AL PRESENTE INFORME

Visto el expediente relativo al procedimiento de revisión de oficio arriba mencionado, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del decreto 72/2017, de 17 de mayo, del Consejo de Gobierno por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, este Servicio Jurídico informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de marzo de 2012 se publicó en el BORM el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 24 de febrero de 2012, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicho acuerdo recogía, entre otras medidas, las siguientes:

1º) Suspender el apartado sexto, “derechos retributivos”, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

de 2009. El citado apartado disponía que **todo profesor interino que acreditase cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibiría las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.**

2º) Disponer que **la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustaría al tiempo que duraran las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento** y se mantendría mientras persistieran las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, **cesando, como máximo el 30 de junio de cada año.** Asimismo, disponía que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguirían los contratos vigentes de personal docente interino.

Dicho acuerdo obedecía a la necesidad de reducir el nivel de déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia de la crisis económica que afectaba a todo el territorio nacional que exigió un esfuerzo de austeridad y la necesidad, de carácter excepcional, de adoptar medidas urgentes y extraordinarias por parte de la administración autonómica por motivos de interés general.

Dicha medida, fue más tarde recogida en la **Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública** para los nombramientos realizados a partir del curso académico 2012-2013, cuya disposición adicional tercera establecía: *“la duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar al mismo, y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo, el 30 de junio de cada año, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones”*

SEGUNDO.- Unos años más tarde, cuando se aprobó la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, se modificó nuevamente el régimen de retribuciones de



los funcionarios docentes interinos. Así, el artículo 28 de la misma dispuso lo siguiente:

“El personal funcionario interino percibirá las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupe vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 27, apartado b) de la presente ley; asimismo dicho personal percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, excluidas las que estén vinculadas a la condición del personal funcionario de carrera.

En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan obtenido una vacante igual o superior a cinco meses y medio, percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.

No obstante, por Ley 12/2016, de 12 de julio, (cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio) se cambió la redacción del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 5 de febrero, pasando este a tener la siguiente redacción:

*“... En el caso del personal funcionario interino docente, a estas retribuciones básicas se le sumarán los sexenios correspondientes por formación, y a quienes hayan **obtenido una vacante de plantilla igual o superior a 255 días** en el curso escolar 2015-2016 , percibirán íntegros los ingresos correspondientes al periodo del 1 de julio al 31 de agosto de 2016”.*

Dicha modificación efectuada en el artículo 28 por la citada ley establecía dos cambios significativos respecto a la redacción original:

- Por un lado limitaba el pago íntegro de los ingresos correspondientes a los meses de julio y agosto a los funcionarios interinos que hubieran ocupado una vacante de plantilla, frente a la redacción anterior que, al no



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

especificar nada, se entendía que comprendía tanto las vacantes de plantilla como de sustitución.

- En segundo lugar incrementaba el número de días que es preciso trabajar para adquirir el derecho al cobro íntegro de tal forma que pasaban de 165 días (cinco meses y medio) a 255 días (ocho meses y medio).

TERCERO.- Las Leyes 1/2017, de 9 de enero y 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2017 y 2018 disponían que **quienes hubieran ocupado puestos de trabajo por un tiempo igual o superior a 255 días en el curso escolar 2016-2017 y 2017-2018** percibirían íntegros los ingresos correspondientes al período del 1 de julio al 31 de agosto.

CUARTO.- Con fecha 11 de junio de 2018 **el Tribunal Supremo dicta la Sentencia 966/2018** en el recurso de casación nº 3765/2015, interpuesto por la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (AIDMUR) contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 2 de octubre de 2015, recaída en el recurso nº 291/2012, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia. Dicha sentencia, cuyo tenor literal se reproduce a continuación declaraba: ***“la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad. Tales números, cuya nulidad de pleno derecho declaramos, decían así: «1. Suspender el apartado sexto, ‘derechos retributivos’, del Acuerdo para la provisión de puestos de trabajo de los cuerpos docentes no universitarios, en régimen de interinidad en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la***



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

Región de Murcia, publicado por Resolución de 6 de mayo de 2004 de la Consejería de Hacienda, y prorrogado en sus mismos términos por el Acuerdo de 23 de marzo de 2009. 2. La duración del nombramiento del personal docente interino se ajustará al tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento y se mantendrá mientras persistan las razones de urgencia o necesidad que lo justificaron, cesando, como máximo el 30 de junio de cada año. En consecuencia, con fecha 30 de junio de 2012, se extinguirán los contratos vigentes del personal docente interino.»

QUINTO.- En fecha 6 de julio de 2018, y a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2018, la Administración y los Sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, ANPE, CCOO, STERM, SIDI, UGT y CSIF adoptaron un acuerdo sobre abono de retribuciones y anotación de servicios relacionados en los siguientes términos:

- “1. Anotación inmediata de servicios a todos los docentes con derecho a ello, con los correspondientes efectos sobre las oposiciones y los actos de adjudicación.*
- 2. Presupuesto 2018: abono, previa solicitud, de la totalidad de los atrasos y regulación de trienios y sexenios a los recurrentes que acudieron a la Sala y han ganado la sentencia, al resto de demandantes iniciales y a los inmersos en causas judiciales suspensas, siguiendo el ritmo marcado por los tribunales.*
- 3. Presupuesto 2019: Abono, previa solicitud, del verano de 2012 a los que trabajaran 165 días en el curso 2011-12, con regulación de trienios y sexenios.*
- 4. Presupuesto 2020: Abono, previa solicitud, del verano de 2013 a los que trabajaran 165 días en el curso 2012-13. Abono del verano de 2014 a los que trabajaran 255 días en el curso 2013-14. Todo ello con regulación de trienios y sexenios.*
- 5. Presupuesto 2021: Abono, previa solicitud, del verano de 2015 a los que trabajaran 255 días con regulación de trienios y sexenios.*
- 6. Si por razones presupuestarias no se pudiera acometer el pago completo de algún verano se comenzarán los pagos por orden de antigüedad hasta agotar la partida*



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

correspondiente. En caso en que en alguno de los ejercicios no hubiera presupuesto, sino prórroga del anterior, los pagos podrían extenderse por los mismos períodos.

7. Aquellos docentes inmersos en reclamaciones administrativas o contenciosas distintas de lo expresado en el punto 2 percibirán los atrasos cuando finalicen las mismas, con el objeto de cumplir fielmente las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La posibilidad de renunciar a tales acciones quedará establecida en la aplicación informática que se elabore al efecto.”

SEXTO.- Con fecha 27 de agosto de 2018 D. PEDRO FERNANDO ALFONSO PÉREZ y D. JOSÉ AUGUSTO HERNÁNDEZ FOULQUIE, en nombre y representación de las personas que se relacionan en el anexo al presente documento presentan escrito formulando, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de cese y nombramiento como funcionarios interinos correspondientes a los cursos 2012/2013 a 2017/2018, solicitando *“la suspensión de los posibles ceses que se lleven a efecto con fecha 30 de junio de 2018, como medida provisional y en orden a evitar la concatenación de daños que se han anunciado en este escrito”*.

SÉPTIMO.- En fecha 12 de marzo de 2014 se emite informe por la Dirección General de Recursos Humanos y Calidad Educativa en relación al expediente de referencia y propone desestimar la solicitud de suspensión por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas denominado *“Revisión de disposiciones y actos nulos”* dispone en su apartado primero: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud*



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

SEGUNDO.- Los actos cuya revisión se solicita han **sido dictados por delegación** del consejero por el responsable de la Dirección General competente en materia de personal, ya que las sucesivas órdenes de delegación de competencias dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de educación delegaban, entre otras, la relativa a la *“selección, nombramiento, contratación en su caso y cese del personal interino y laboral temporal”* en el citado órgano directivo (orden de 30 de octubre de 2008 –artículo tercero A-; orden de 3 de febrero de 2016 –artículo tercero.1.h- y orden de 15 de febrero de 2018 –artículo tercero.1.i-). Conforme al artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acto recurrido se entiende emitido por el Órgano delegante, es decir, el consejero.

Por esta razón, compete al **Consejo de Gobierno** resolver el procedimiento de revisión de oficio por tratarse de actos del titular de la Consejería, de acuerdo con el **artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004**, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el **artículo 22.27 de la Ley 6/2004**, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establecen que corresponde a ese Órgano revisar de oficio las disposiciones y actos de los Consejeros.

TERCERO.- En cuanto a la suspensión solicitada por los interesados hay que tener en cuenta lo establecido en el **artículo 108** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que establece: *“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”.*



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

Como hemos señalado con anterioridad, como el Consejo de Gobierno es el competente para revisar de oficio los actos cuestionados, asimismo, lo es para decidir sobre su suspensión, en aplicación de lo establecido en este artículo.

En relación con dicha cuestión debe traerse a colación la imposibilidad de suspender un acto administrativo ya ejecutado, ya que los actos cuestionados son los ceses y nombramientos como funcionarios interinos de los interesados desde 30 de junio de 2012 a junio de 2018, por lo que resulta evidente que los efectos de los mismos ya se han producido y agotado al tiempo de que pueda decretarse su suspensión, por lo que de decretarse la misma sería un acto de contenido imposible.

Recordar en relación con esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de Julio de 1996 que decía : *“Es clara y reiterada la doctrina de esta Sala en orden a la imposibilidad de aplicar la medida de suspensión respecto a los actos ya ejecutados, como acertadamente establece la Sala de instancia, ya que la esencia de la medida cautelar de suspensión de la ejecución pugna con la ya ejecución del acto a que se refiere, al carecer de sentido suspender algo que está ejecutado, principio latente en el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional que permite suspender los actos administrativos pero no retrotraer a su anterior estado aquellos que ya han sido ejecutados, así autos de 23 de Enero de 1995, 14 de Diciembre de 1994 y 9 de Marzo de 1993.”*

CUARTO.- Una vez que se instruya el procedimiento y con carácter previo a la resolución del expediente de revisión de oficio deberá solicitarse a la Dirección de los Servicios Jurídicos la emisión del preceptivo dictamen de conformidad con el artículo 7.1.I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



QUINTO.- Contra el Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio no cabe recurso alguno al tratarse de un acto de trámite no cualificado (esto es, un acto que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos), por lo tanto excluido de los supuestos regulados en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, contra el acuerdo de inadmisión de la suspensión incorporado a la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno que se informa, al agotar la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 28.b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que lo haya dictado en virtud de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, de acuerdo con los artículos 8.2.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA TÉCNICA CONSULTORA

FDO. Paula Molina Martínez-Lozano

V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

FDO. Conchita Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)



ANEXO: Interesados que formulan solicitud de revisión de oficio

NOMBRE Y APELLIDOS	
1	D. Amador Blas Redondo
2	D ^a . María Isabel Peña López
3	D ^a . Adelina Conesa Padilla
4	D ^a . Adoración Luna Campuzano
5	D ^a . Adoración Reyes Giménez González
6	D ^a . Ana Andújar Ruiz
7	D ^a . Ana Belén Medina Quintana
8	D ^a . Ana Ortiz Benito
9	D ^a . Ana Teresa Valero Abril
10	D ^a . Ángela Victoria López Pascual del Riquelme
11	D ^a . Antonia Segado Bastida
12	D. Antonio Aguilera Romero
13	D. Antonio José Camacho Martínez
14	D. Antonio Manuel Hernández Sánchez
15	D. Basilio López Gómez
16	D. Blas Fernández Pelegrín
17	D ^a . Carmen Chapapria García
18	D ^a . Carmen Domingo San Juan
19	D ^a . Carmen María Sánchez Barnés
20	D ^a . Concepción Noguera Gil
21	D ^a . Elena Hernández Gómez
22	D ^a . Elena Medrano Valiente
23	D ^a . Elisabeth Gómez Cervera



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

24	D ^a . Emilia López Mármol
25	D ^a . Ester Sáez Blázquez
26	D ^a . Esther García Pedreño
27	D. Francisco Javier López Mota
28	D ^a . Francisca García Martínez
29	D. Francisco Javier Talavera Villa
30	D. Francisco Jiménez Carmona
31	D. Francisco José Pérez Macia
32	D. Francisco Martínez Sánchez
33	D. Ginés José Aznar Asensio
34	D. Ginés María Guillamón Candel
35	D ^a . Ingrid Díaz Benzal
36	D ^a . Inmaculada Concepción Sánchez López
37	D ^a . Isabel García Ramos
38	D ^a . Isabel María Pérez Carrión
39	D ^a . Isabel María Martínez Zamora
40	D. Ismael Palomares González
41	D. José Fermín Miralles Espinosa
42	D ^a . Jacinta Hernández Abellán
43	D. Javier Gordo González
44	D. Joaquín Baño Frutos
45	D. José Antonio Martín Gómez
46	D. José Francisco García Fuentes
47	D. José María Esteban Arredondo
48	D. José Martín Palao Santa
49	D. José Miguel Bueno Iglesias
50	D ^a . Josefa María Iniesta Aulló
51	D ^a . Josefa Sánchez Ortega
52	D ^a . Josefa Valero Moreno
53	D. Juan Pedro Fernández Fernández
54	D. Juan Ricardo Arcos Sánchez



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

55	D ^a . Juana Guirao Sánchez
56	D ^a . Juana María Navarro Ruiz
57	D ^a . Juana Vera Díaz
58	D ^a . Laura González Moreno
59	D ^a . Laura Rodríguez Prados
60	D ^a . María Asunción Cerón Abellán
61	D ^a . María Belén Fernández Carvajal
62	D ^a . María Belén Martínez Cegarra
63	D ^a . María Carmen Pérez Rufi
64	D ^a . María Cruz García Llorente
65	D ^a . María del Rocío Campos Torres
66	D ^a . María Dolores García Florenciano
67	D ^a . María Encarnación Cano Torregrosa
68	D ^a . María José Fernández Rodríguez
69	D ^a . María José García Sánchez
70	D ^a . María José Hernández Hernández
71	D ^a . María José Sánchez Ortiz
72	D ^a . María Luz Yáñez Cuenca
73	D ^a . María Teresa Bonilla Rodríguez
74	D ^a . María Teresa Garro Cascales
75	D ^a . María Victoria Fernández Negrín
76	D ^a . María del Mar García del Castillo Rodríguez
77	D ^a . María Cristina Muñoz Muñoz
78	D ^a . María Isabel Mayordomo García
79	D ^a . Marina José Ruiz Alguacil
80	D. Mauro Navea Delgado
81	D. Miguel Ángel Ferrer Reales
82	D ^a . Monserrat Hernández Ibáñez
83	D ^a . Natalia Barquero Almagro
84	D ^a . Nieves Navarro Colomar
85	D ^a . Noelia Muñoz Peñalver



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Secretaría General

86	D. Pablo Atienzar Lara
87	D. Pablo Salazar Ortuño
88	D. Pascual Banegas Gil
89	D. Patrocinio Adsuar Simón
90	D. Pedro-Antonio Huéscar Manuel
91	D. Pedro Bartolomé Hernández Lorente
92	D ^a . Pilar María Méndez Fernández
93	D ^a . Purificación José Olaya
94	D. Raúl Cazorla Moreno
95	D. Ricardo Ruiz Muñoz
96	D. Roque Manuel Segado Cano
97	D. Salvador Vázquez Alconchel
98	D. Santiago Hernández Ibáñez
99	D ^a . Silvia Pérez Muñoz
100	D ^a . Sofía Verástegui Alburquerque
101	D ^a . Susana Saura Sánchez
102	D ^a . Tania Granero Castaño
103	D. Víctor Manuel Martínez Carrilero
104	D. Wifredo Polaino Romero